El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

09-SI-2018

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas y cincuenta minutos del siete de mayo de dos mil dieciocho.

El presente procedimiento inició el veintisiete de abril del presente año, por medio de solicitud de información presentada por la señora

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

La ciudadana , solicitó información administrada por el TEG así: "Demandas presentadas en contra de la licenciada María Silvia Guillén, Subdirectora Ejecutiva del Centro Nacional de Registros, hasta el pasado dieciocho de abril del año en curso; relacionadas con contrataciones de personal del CNR; adicionalmente solicita proporcione la cantidad de demandas presentadas, nombre del servidor público relacionado con la contratación y resoluciones emitidas en los referidos casos".

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada es administrada por la Unidad de Ética Legal de este tribunal, por lo cual, le fue requerida mediante memorando Nº 12-UAIP-2018 de fecha veintiséis de abril del presente año.

La unidad requerida expuso que a la fecha de su solicitud no constan en sus registros electrónicos y físicos procedimientos sancionadores contra la licenciada María Silvia Guillén, Subdirectora Ejecutiva del Centro Nacional de Registros (CNR).

II. Fundamentos de Derecho.

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP-, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

En el caso particular, luego de verificada la solicitud de la ciudadana se ha concluido que cumple los requisitos formales de admisibilidad.

Así las cosas, la unidad requerida señaló que la señora Guillén, Subdirectora Ejecutiva del Centro Nacional de Registros (CNR), no tiene procedimientos activos o en vías de investigación en el TEG y, en consecuencia no hay denuncias ni resoluciones en su contra.

Ahora bien, en cumplimento a lo establecido en el artículo 73 de la LAIP, se solicitó a la Unidad de Ética Legal, el acceso a sus bases de datos, a fin de evidenciar y verificar la inexistencia aludida.

Al respecto, la referida unidad concedió al suscrito el acceso a sus bases de datos, pudiendo corroborar efectivamente que no existen procedimientos activos y por ende denuncias y/o avisos, resoluciones contra la licenciada María Silvia Guillén, Subdirectora Ejecutiva del Centro Nacional de Registros. Por esa razón, es procedente declarar inexistente este punto.

No obstante, lo anterior, en atención a la presunción de inocencia establecida en el artículo 11 de la Constitución de la República, acuerdo de Pleno Nº 110-TEG-2016 de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, artículos 19 letras f) y g) y 24 de la LAIP, el TEG declaró reservada de forma total y por cuatro años (contado a partir del inicio de cada causa) la información contenida en los procedimientos administrativos sancionadores que estén en vías de investigación o hayan sido impugnados ante otras instancias, incluyendo los escritos de los intervinientes e informes de autoridades públicas, así como los anexos de los mismo. En ese sentido, en caso que la señora Guillén hubiese tenido procedimientos activos en su contra no es posible revelar dicha información, pues está declarada como.

Finalmente, en caso que la ciudadana , posea algún interés directo sobre algún procedimiento administrativo sancionador que este activo o impugnado, puede abocarse personalmente o por medio de apoderado, a las instalaciones de este tribunal, para acreditar dicho derecho y, tener acceso al expediente, como lo regula el artículo 165 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en esta sede.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, 32 y 33 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 3, 4, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72, 73 de la LAIP, 40, 50, 54, 55 y 57 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, **RESUELVE:**

a) Admitase la solicitud de información planteada por la licenciada

b) Declárase inexistente la información relativa a procedimientos, denuncias, avisos y resoluciones contra la licenciada María Silvia Guillén, Subdirectora Ejecutiva del Centro Nacional de Registros y, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores activos hágase saber, lo resuelto en los términos de la reserva antes apuntada.

Notifiquese.

Wilber Alberto Colorado Servellón Oficial de Información

Tribunal de Ética Gubernamental